



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2211

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 17 de Julio de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 163/20-2021/2F.I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA EN CONTRA DEL C. DOUGLAS FRANCISCO ÁVILA DOMÍNGUEZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con la boleta de devolución que remite el C. EDGAR ARTURO SONDA BRICEÑO, ESTAFETA DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por medio del cual hace constar que no pudo ser diligenciado el oficio número 1200/23-2024/EF-I; 3).- y con la notificación actuarial número 24 suscrito por la LIC. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA DILIGENCIADORA, por medio del cual manifiesta que no pudo ser notificado el C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ en el domicilio proporcionado con anterioridad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de devolución de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- En virtud de que no fue posible diligenciar el oficio 1200/23-2024/EF-I, toda vez que la dirección era incorrecta, por consiguiente, con fundamento en el ordinal 74 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, gírese de nueva cuenta atento oficio a AL DR. JULIO EDUARDO CAHUICH BALAN, ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEAFI), CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 49-C O CIRCUITO BALUARTES NÚMERO 39 ENTRE CALLE CIRIACO VÁZQUEZ, BARRIO DE GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 24010, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, realicen lo siguiente: -

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL: REMITIR INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO AL C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ CON CURP: AIDD891028HCCVMG00, SI ES QUE TIENE A SU NOMBRE ALGÚN VEHÍCULO. - -

Se aperece a las citadas Instituciones, que de hacer caso omiso, de negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo ordenado por ésta Juzgadora en el tiempo señalado se le aplicará de manera indistinta la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

3).- Ahora bien, en atención a lo manifestado en la notificación actuarial número 24, suscrito por la LIC. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA DILIGENCIADORA y toda vez que no pudo ser notificado al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ respecto al auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro; en consecuencia, como lo solicita la C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA, en su libelo de cuenta, y en virtud que hasta la presente fecha no se ha podido notificar al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ en ninguno de los domicilios que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, para que realice publicaciones ordenadas

en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, que a la letra dice:

"...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio número 2800/23-2024 y documentación adjunta suscrito por la C.P. MARIBEL DE LA CRUZ COYOC PANTI, JEFE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien remite el expediente 163/20-2021/2F-I; 3).- Con el escrito y documentación adjunta de la C. TERESA BEATRIZ CANUL HEREDIA, por medio del cual solicita ejecución en la vía de apremio en contra del C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMÍNGUEZ por el monto que asciende a \$154,206.68; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y ordenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados. -

Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/ CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -

3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes de este asunto, que a partir del día tres de abril de dos mil veintitrés, la Licenciada Romana Yadira Cahuich Ruz, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud del acuerdo general número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de

Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo del dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

4).- De conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución del convenio la cual quedó firme con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno. - - - 5).- En virtud de lo anterior y tal como lo manifiesta la suscrita, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se decretó cosa juzgada, por el 30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas que devengan del C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ a favor del NNA de iniciales E.J.A.C., mismas que no han sido depositadas desde el año dos mil veintiuno hasta la presente fecha; por tal motivo y realizando el cálculo aritmético correspondiente, se requiere al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad que asciende a \$154,206.68 (SON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 68/100 M.N.). -

6).- Se apercibe al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, que el caso de que no realice el pago de la cantidad arriba señalada, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: "Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. - -

7).- Se le hace saber al C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

8).- Ahora bien, en cuanto a su petición de fijar fecha y hora para una audiencia para tratar el tema de la actualización de pensión alimenticia, se hace constar que dicha solicitud deberá de estar apegado a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos legales que haya lugar.

9).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. - -

10).- De acuerdo con el numerales 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórrense los presentes

autos al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique a: -

C. DOUGLAS FRANCISCO AVILA DOMINGUEZ, CON DOMICILIO EN CALLE HUAYA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA NÚMERO 40. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- ...”

Se apercibe a la citada Institución, que de hacer caso omiso, de negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo ordenado por ésta Juzgadora en el tiempo señalado se le aplicará de manera indistinta la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.).-

tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

4).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a nueve de julio del año dos mil veinticuatro.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. NIDIA MARIA MAY BALAN

FOLIO 59

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 119/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MANUEL SARAO SANCHEZ EN CONTRA DE NIDIA MARIA MAY BALAN – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El oficio de referencia 049001410100/DC-OJCP-2460/2024, signado por la Licenciada Maritza Viridiana Tolosa Chavarría, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa lo que en el mismo texto se indica. En consecuencia. SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa que no se encontró antecedente de la C. NIDIA MARIA MAY BALAN, y del análisis de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que no se ha podido notificar a la C. NIDIA MARIA MAY BALAN, en los diversos domicilios proporcionados por las dependencias que informaran del registro de domicilio de la antes citada en su base de datos, así como de otras en las que se informará que no se cuenta con domicilio registrado del mismo; consecuentemente, se declara la ignorancia de su domicilio, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, misma declarativa que la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: El escrito del Licenciado Constantino Melendez Rivera, asesor técnico del ciudadano Manuel Sarao Sánchez, a través del cual en cumplimiento a la prevención realizada en el auto inicial, adjuntado dos actas de nacimiento de sus hijos, en consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en

consideración en el momento procesal oportuno.

2. Tomando en consideración que el Licenciado Constantino Melendez Rivera, asesor técnico del ciudadano Manuel Sarao Sánchez, ha dado cumplimiento a la prevención realizada en el auto inicial, se trae a la vista la solicitud de divorcio realizada por el ciudadano Manuel Sarao Sánchez, de lo cual se tiene que con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

3. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el ciudadano Manuel Sarao Sánchez, respecto al vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana Nidia Maria May Balan. -

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Manuel Sarao Sánchez, y Nidia Maria May Balan.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Manuel Sarao Sánchez y Nidia Maria May Balan, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se desconoce del Régimen Patrimonial, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

6. Ahora bien, por lo manifestado por el Manuel Sarao Sánchez, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana Nidia María May Balan, son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos de los ciudadanos Sibia Elianai Sarao May y Silhi Jandai Sarao May, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del

Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad

para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

10. Por otra parte se le hace del conocimiento al ciudadano Manuel Sarao Sánchez, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo

su más estricta responsabilidad.

11. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadano Manuel Sarao Sánchez personalmente y/o a través de su asesora técnica Licenciado Constantino Melendez Rivera en el domicilio admitido en autos.

12. Asimismo gírese atento EXHORTO al Juez Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Sede Champotón, Campeche, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar la presente declaración de divorcio a la ciudadana Nidia María May Balan en el domicilio sin nombre de calle y S/N de la Localidad de Miguel Colorado C.P. 24436, perteneciente al Municipio de Champotón, Campeche, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio realizada por el ciudadano Manuel Sarao Sánchez, mismas que se adjunta al exhorto ordenado para su conocimiento. -

13. Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j3mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo.

14. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

15. Hagase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

16. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS AUGUSTO PEREZ COYOC

FOLIO 60

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 319/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ANGELICA DEL CARMEN NOH CONTRERAS EN CONTRA DE CARLOS AUGUSTO PEREZ COYOC – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El oficio de referencia 049001410100/DC-OJCP-2462/2024, signado por la Licenciada Maritza Viridiana Tolosa Chavarría, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa lo que en el mismo texto se indica. En consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa que no se encontró antecedente del C. CARLOS AUGUSTO PÉREZ COYOC, y del análisis de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que no se ha podido notificar al C. CARLOS AUGUSTO PÉREZ COYOC, en los diversos domicilios proporcionados por las dependencias que informaran del registro de domicilio del antes citado en su base de datos, así como de otras en las que se informará que no se cuenta con domicilio registrado del mismo; consecuentemente, se declara la ignorancia de su domicilio, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitres, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, misma declarativa que la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la cciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, a través del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Properidad, Manzana 10, Lote 31, Colonia Morelos Dos, entre calle Reforma Participación, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; designando como su asesora técnica a la Licenciada en Derecho Ambar Zulemy Opengo Ochoa, con cédula profesional 9527797 y R.F.C. OEOA891215AL5; y promueve Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa en contra del ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado

en calle Narvaez, entre calle 3, Renovación Moral, Colonia Josefa Ortiz de Dominguez, C.P. 24080, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia casa de 1 planta, color azul, dos ventanas con herrería color negro). En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 319/22-2023/J3MFAMT-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento.

2. Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras el señalado anteriormente, y con base en los ordinales 49 A y B, y 96 del Código Adjetivo Civil del Estado, se le reconoce personalidad como asesora técnica a la Licenciada Ambar Zulemy Opengo Ochoa, la *cual queda conferida con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.* -

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, respecto al vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras y Carlos Augusto Pérez Coyoc.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Angélica del Carmen Noh Contreras y Carlos Augusto Pérez Coyoc, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

7. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana Angelica del Carmen Noh Contreras, respecto a que sus hijos procreados con el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, Karime de los Angeles Perez Noh y Brayán Uriel Perez Noh son mayores de edad, como se advierte de sus actas de nacimiento anexas, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Sin embargo, para efecto de garantizar el interés superior del niño de iniciales B.A.P.N., habido en el matrimonio que se disuelve, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, así como de los elementos que se tiene hasta este momento y que el convenio adjunto no cumple con todos los requisitos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, con fundamento en el ordinal 298 y 288 Bis del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A) El niño de iniciales B.A.P.N. quedará bajo la guarda y custodia de la ciudadana Angelica del Carmen Noh Contreras; y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, a favor del niño de iniciales B.A.P.N., atendiendo al "Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes", entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo

momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, por lo cual a efecto de no vulnerar derecho alguno esta autoridad tiene a bien fijar por concepto de pensión alimenticia provisional a favor del de iniciales B.A.P.N. el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones del ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, mismo que se encontrará bajo la representación de su señora madre la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, sin embargo, toda vez que no se acredita el caudal económico del antes citado, para efecto de determinar la cuantía por concepto de pensión alimenticia que deberá proporcionar a sus hijo, en consecuencia, en caso de no tener un ingreso fijo, por el momento se toma como base el salario mínimo vigente establecido, mismo que es de \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.), por lo cual el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc deberá depositar en la cuenta número de tarjeta 4152313714979924, clabe interbancaria 012050028924069697, de la Institución Bancaria B.B.V.A a nombre de la ciudadana Angelica del Carmen Noh Contreras, la cantidad que no sea menor a \$623 (Seiscientos Veintitrés 00/100 M.N.) a favor del niño de iniciales B.A.P.N., quien será representado por la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras; sin embargo, hágase saber al ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, que de obtener más de un salario mínimo diario como ingreso deberá efectuar el pago correspondiente de Pensión Alimenticia Provisional en término del porcentaje decretado, misma cantidad que tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; en consecuencia, requiríase al ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, al momento de su notificación, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo. -

C) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del niño

B.A.P.N., las mismas serán de manera ABIERTA, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, no se afecte las actividades escolares, y se haga el uso correcto de cubrebocas y se tenga las medidas de higiene necesarias en virtud de la contingencia ocasionada por el virus Covid_19; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común, así mismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

Se exhorta a los ciudadanos Angélica del Carmen Noh Contreras y Carlos Augusto Pérez Coyoc, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia del niño B.A.P.N, lo anterior a efecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos. -

8. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un Juicio Autónomo. -

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, misma que solicita que le sea fijado porcentaje de pensión compensatoria a su favor, como consecuencia del divorcio y considerando los veintitrés años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, y tomando en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y

de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer

gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los ciudadanos Angélica del Carmen Noh Contreras y Carlos Augusto Pérez Coyoc, efectivamente tuvo una duración de aproximadamente veintitrés años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, y tomando en consideración lo vertido en dicha solicitud, conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado, ante la presunción de necesidad de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la antes citada el porcentaje consistente en el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc, provisionalmente, por lo tanto, hágase saber al mismo al momento de su notificación, que cuenta con el término de tres días hábiles, posteriores al que se le notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, *para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositar ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado la cantidad que corresponda al porcentaje fijado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.*

Asimismo, hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre

que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; dicha cantidad deberá ser depositada en la cuenta número de tarjeta 4152313714979924, clabe interbancaria 012050028924069697, de la Institución Bancaria B.B.V.A a nombre de la ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras. -

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

12. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana Angelica del Carmen Noh Contreras, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana Angélica del Carmen Noh Contreras personalmente en el domicilio ubicado en calle Properidad, Manzana 10, Lote 31, Colonia Morelos Dos, entre calle Reforma Participación, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Ciudadano Carlos Augusto Pérez Coyoc en el domicilio ubicado en calle Narvaez, entre calle 3, Renovación Moral, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 24080, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche (como referencia casa de 1 planta, color azul, dos ventanas con herrería color negro); entregándole para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

14. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

16. Con sustento legal en el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado adscritos a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

3. *Por último*, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, *a fin que sean publicados los edictos*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO

EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

EDWIN ALEJANDRO VALERA BAQUEDANO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PROMOVIDO POR ANAYELI GUADALUPE TUCUCH CHAN EN CONTRA DE EDWIN ALEJANDRO VARELA BAQUEDANO; LA C. JUEZA ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del Licenciado Javier Limón Mezquita ,a través del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Edwin Alejandro Valera Baquedano y se ordene emplazamiento por edictos.

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Javier Limón Mezquita o con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por la ocursoante y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Edwin Alejandro Valera Baquedano , amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. EDWIN ALEJANDRO VALERA BAQUEDANO* sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J.

22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a EDWIN ALEJANDRO VALERA BAQUEDANO a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data nueve de agosto de dos mil veintitrés, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

..”JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tienen por presentada a Anayeli Guadalupe Tucuch Chan con su instancia de cuenta y documentación adjunta, promoviendo el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, en contra de Edwin Alejandro Varela Baquedano, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer

libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

-2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en Andador Zacatecas número setenta y ocho (78) Manzana sesenta y seis (66) entre calle Nayarit y andador Coahuila, colonia Fidel Velázquez, código postal 24023, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, señalando el número telefónico 9811309320, correo electrónico jlm85_@hotmail.com, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De conformidad con el artículo 49 A y B del Código antes citado, se admite como su asesor técnico al licenciado Javier Limón Mezquita, con cédula profesional 10176644 y R.F.C. LIMJ-850928-764.-

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 1730, 1736, 1972, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2009, 2507, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

5).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para que el ciudadano Actuario diligenciador, se sirva emplazar personalmente al C. Edwin Alejandro Varela Baquedano, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en 3ra Privada de la calle veintitrés (23), número siete (7) de la colonia kaniste, municipio de Campeche, Campeche y/o las oficinas laborales ubicadas en calle Zafiro, local dos (2) entre calle Oro y calle Plata de la Colonia Minas, de esta ciudad, Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6).- Fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 195/22-2023/1C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA ACANTO AYALA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Acumúlese a los presentes autos lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA

EXPEDIENTE NÚMERO:85/23-2024/2C-II.-

A: Jorge Ramirez Martinez

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y como lo solicita pasen nuevamente los presentes autos a la Actuaría interina adscrita a este Juzgado para que realice la notificación judicial a Jorge Ramirez Martinez, en los términos del auto de seis de mayo del dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora con su escrito de cuenta, nombrando como asesor técnico al Licenciado Eduardo Enrique Álvarez Rodríguez con cédula profesional 10813877, y RFC. AARE880811T16, sin revocar a los antes ya mencionados, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 37, número 80, entre 38 y 40, C.P. 24178 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche, misma asesoría que se le reconoce de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Asimismo, se tiene nuevamente por presentado al Licenciado Huchin Ortiz con su segundo escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Jorge Ramírez Martínez, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas a cargo de Jorge Alejandro Rodríguez Lam, y Antonio David Cahuich Domínguez, se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado Jorge Ramírez Martínez.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación judicial a Jorge Ramirez Martinez, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.-

Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

E igualmente se le requiere a Jorge Ramirez Martinez, para que en igual término, de quince días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2023, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen Campeche; a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Téngase por presentado al Licenciado Miguel Oliver Huchin Ortiz, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 37 s/n entre calle 38 y calle 40 de la colonia Tecolutla con Código Postal 24178 de esta ciudad (de referencia casa verde azulado con portón negro a 5 casa de la funeraria “Reyes”).

B).- Por lo que se tiene al ocursoante compareciendo en su carácter de Apoderado legal de ZENDERE Holding I” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 113564 de fecha 09 de marzo del año dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227, de la Ciudad de México, relativa al poder que otorga CKD ACTIVOS 8, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en lo sucesivo la poderante representada por ZENDERE HOLDING I, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable esta última a su vez representada por el ocursoante y otros, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

C).- Asimismo, se le tiene al ocursoante nombrando como Asesores Técnicos al licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez y Arim Tomas Pinzon Quintal, con cédula profesionales 6189593 y 8841937, RFC. CAGR8304065M0 y PIQA881202SUS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 37 s/n entre calle 38 y calle 40 de la colonia Tecolutla con Código Postal 24178 de esta ciudad (de referencia casa verde azulado con portón negro a 5 casa de la funeraria “Reyes”), designando al primero de los mencionados como representante común, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Ahora bien y por lo que hace a tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA Y/O ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO, no es de concedérsele en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.

E).- Por lo que se ordena formar original, márquese con el número de expediente 85/23-2024/2C-II, y regístrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

F).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242,

1243 y 1248 del código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.

G).- En tal razón, pasen los autos a la Actuaría Interina, de este Juzgado a fin de que se sirva notificar judicialmente a Jorge Ramírez Martínez. La Compulsa de la escritura número veintiocho mil quinientos tres de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativa al contrato de cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios derivados del Contrato de Compraventa mercantil de crédito que celebraron de una parte “BBVA México” Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México como cedente y de otra “CKD ACTIVOS 8” sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.-

H).- Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad.

I).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 22/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito denominada "BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora como cesionario el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, apoderado legal de CKD ACTIVO 7 SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE en contra de los ciudadanos ERICA ELENA PÉREZ ACOSTA Y JAVIER AVILA CRISTAIN (deudores y garantes hipotecarios), el cual se describe a continuación:

“BIEN INMUEBLE UBICADO EN CERRADA SANTO DOMINGO No. 117 MANZANA 186 LOTE 41 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL SECCIÓN RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO CP. 24157, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, (SIC)”

Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1, 140,650.00 pesos (SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$760, 433.33 PESOS (SON: SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 6 de junio de 2024

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES

PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSÉ DE LA CRUZ CAHUICH PAREDES, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DELAÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADAAMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DARVIN CRUZ GOMEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **YENI CRUZ GOMEZ; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 12 DE JUNIO DEL 2024.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA. -**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SESENTA Y SEIS DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DE MOISES VAZQUEZ LAZARO**, QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA ONCE DE JUNIO**

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **ANDREA ESCUDERO MORALES, ANA MARIA VAZQUEZ ESCUDERO, BERNELLY VAZQUEZ ESCUDERO, HERIBERTO VAZQUEZ ESCUDERO, MIREYA VAZQUEZ ESCUDERO, AGUSTIN VAZQUEZ ESCUDERO Y ESTRELLA VAZQUEZ ESCUDERO**, ALBACEAS DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DEL 2024.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS. Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Sesenta y cuatro de fecha cuatro de Junio del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GRICELDA VALENCIA PEREZ**, quien **falleció el día 07 siete de Enero del año 2024 dos mil veinticuatro**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, siendo denunciado por los señores **MARIA ELIZABETH MENDEZ VALENCIA Y JONATHAN MENDEZ VALENCIA**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Doscientos Cuarenta de fecha nueve de Diciembre del año dos mil veintiuno, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ROSA MORALES FELIX**, quien **falleció el día 06 seis de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, siendo denunciado por el señor **SANTO REYES MORALES**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **MANUEL TUZ PACHECO**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **GLORIA ESTHER TUZ ACAL**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JUAN RAMON HERNANDEZ CHAN**, quien falleciera el día **05 (cinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)** en Ciudad del Carmen, Campeche.--- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 253 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES) de fecha 21 (veintiuno) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro)** y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Testamentaria a la ciudadana **ROMANA HERNANDEZ ROSADO**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 09 de JULIO del 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO**

AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL OCTAVIO GARCÍA OCHOA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día seis de marzo del año dos mil veinticuatro, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1420** mil cuatrocientos veinte de fecha 31 de mayo del año dos mil cuatro, por denuncia de la Albacea señora **GLADYS DEL CARMEN CASANOVA DE LA CRUZ**. –

Ciudad del Carmen, Cam; 9 de julio de 2024. EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ PALMA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día trece de abril del año dos mil veinticuatro, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1419** mil cuatrocientos diecinueve de fecha 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, por denuncia de la Albacea señora **MARÍA ELENA CARRILLO GARCÍA**. –

Ciudad del Carmen, Cam; 9 de julio de 2024.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

EDICTO

En escritura pública número ochocientos trece de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, otorgada ante Mí,

se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ LARA**, por el ciudadano **LUIS ALFONSO ARJONA LÓPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número Doce de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos que funden sus derechos.

Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de junio de 2024.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. CED. PROF.No.1739931. Rúbrica.**

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ALFREDO CABRERA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 248 DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALFREDO CABRERA**, QUE HACE LA CIUDADANA **AUREA MARIA DEL SOCORRO ZAVALA HOYOS**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE JUNIO DE 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.- rúbrica**

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CAMERINO ROBLES SOSA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR

DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 355 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CAMERINO ROBLES SOSA**, QUE HACE LA CIUDADANA **JUANA MADRIGAL HERNANDEZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE JUNIO DE 2024. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. rúbrica**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETENTA Y UNO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA A NOMBRE DE **LILIANA CHANONA ACOSTA MORALES**, QUIEN **FALLECIÓ EL DÍA 09 NUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021**, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR **MODESTO HERRERA BERMUDEZ, ALEJANDRO HERRERA CHANONA Y GABRIEL HERRERA CHANONA**, ALBACEAS DE DICHOS SUCESORIOS, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL 2024.- **LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica**

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Cincuenta y dos de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DE LOS ANGELES CASTRO QUINTANA**, quien **falleció el día 09 nueve de Marzo del año 2024 dos mil veinticuatro**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, siendo denunciado por la señora **SILVIA JOSEFINA MARTINEZ MANZANILLA**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETECIENTOS DIECIOCHO DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROSAURA CRUZ** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **DIANA ROSARIO TORRES LABORDE** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **DIANA ROSARIO TORRES LABORDE** CONVOCANDOSE A HEREDERO Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 06 del mes de marzo del año 2024, solicitada por la ciudadana **CELESTE GUADALUPE MENDICUTI POLANCO COMO NIETA LEGÍTIMA**, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus **MARIA DEBORA CARDENAS MENDEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO DEBORA CARDENAS DE MENDICUTI**, quien falleciera el día 25 de septiembre del año 1984, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 del mes de mayo del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 06 del mes de marzo del año 2024, solicitada por la ciudadana **ANGELITA REYES MONTERO COMO HIJA LEGÍTIMA**, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus **ALONSO REYES PINTO**, quien falleciera el día 20 de diciembre del año 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 del mes de mayo del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha **25** de **JUNIO** de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria de la C. **MIRIAM OSORNO RICO Y/O MYRIAM OSORNO RICO**, denunciado por la Albacea, C. **LYDIA ELENA BERRON OSORNO**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 04 de Junio de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. **MARIA ELENA KEB DZIB Y/O MARIA ELENA QUEB DZIB Y/O MARIA ELENA QUETZ DZIB**, denunciado por los señores **ANA MARIA CAHUICH QUEB, JOSE VICENTE**

CAHUICH KEB Y DOMINGO RAMON EK QUETZ con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3129**, de fecha **17 de junio de 2024**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **MERY NOHEMY PEREZ BOJORQUEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por el ciudadano **SERGIO MARTIN SANCHEZ GONZALEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de junio del 2024.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **FLORENTINO CORTEZ RUIZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 25 DE MARZO DEL 2012**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **26 DE JUNIO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

**Convocatoria de asamblea general extraordinaria de la persona moral
"Asistencia Médica y Apoyo Social", A. C.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos décimo, décimo séptimo, inciso a), décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de los estatutos sociales de la persona moral "Asistencia Médica y Apoyo Social", A. C., se convoca a todos sus asociados a la asamblea general extraordinaria que se llevará a cabo el día 28 de julio de 2024, a las 09:00 horas, en el domicilio social ubicado en avenida Ruiz Cortines número 112, edificio "Torres de Cristal", torre "A", quinto piso, departamento 506-A, entre calle Profesora Guadalupe Hernández y calle Manuel Álvarez, colonia San Román, código postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, en la cual se tratarán asuntos relacionados con la indicada asociación, conforme a lo siguiente:

Orden del día

Pase de lista.
Elección de presidente y secretario de la asamblea.
Declaración de estar reunido el *quórum* y apertura de la asamblea.
Ratificación y exclusión de asociados.
Reformas a los estatutos sociales.
Renovación de los miembros del Consejo Directivo.
Asuntos generales.
Designación de delegado para la protocolización del acta de asamblea.
Lectura y aprobación del acta de la asamblea.
Clausura de la asamblea.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de julio de 2024.- Atentamente, Mtra. Sara Guadalupe Torres Collí, Secretaria del Consejo Directivo de "Asistencia Médica y Apoyo Social", A. C.
